

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 260 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 28 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CALYPSO S.A.C.**¹, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00014386-2017, de fecha 13.02.2017, contra la Resolución Directoral N° 8118-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 12.12.2016, que la sancionó con la reducción total del "Límite Máximo de Captura por Embarcación" (en adelante LMCE) para la siguiente temporada de pesca ascendente a de 185.76 t., así como con una multa ascendente a 8 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por sobrepasar el LMCE autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infracción contemplada en el inciso 96² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 7322-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Informe N° 00025-2015-PRODUCE/DTS-rvargas, de fecha 07.08.2015, el cual incluye el Reporte "Consulta Saldo del Grupo", obrante a fojas 2 del expediente, así como del documento denominado "Cálculo del Volumen a descontar de los LMCE para la siguiente Temporada de Pesca – Zona Norte Centro", se advierte respecto a la Primera Temporada de Pesca en la Zona Norte Centro – 2014, que la embarcación pesquera citada a continuación habría sobrepasado el LMCE autorizado y el margen de tolerancia aprobado, según se detalla en el siguiente cuadro:

Embarcación Pesquera	Matrícula	LMCE	Descarga (t.)	Exceso Total (t.)	Tolerancia	Exceso menos tolerancia (t.)	Descuento siguiente temporada x 3 (t.)
DON JOSE I	CO-21678-PM	1,722.60	2,593.39	71.92	10.00	61.92	185.76

¹ Con RUC N° 20427635601 y representada por su Gerente General, el Sr. CHRISTIAM HUAYTA RODRIGUEZ, identificado con DNI N° 10653830, según consulta efectuada en la página web de SUNAT.

² Relacionado al inciso 32 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2 Con Cédula de Notificación N° 410-2016-PRODUCE/DGS recepcionada el 19.01.2016, según cargo que obra a fojas 08 del expediente, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 8118-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 12.12.2016³, se sancionó a la recurrente con la reducción del “Límite Máximo de Captura por Embarcación” (LMCE) para la siguiente temporada de pesca consistente en 185.76 t., así como con una multa ascendente a 8 UIT, por sobrepasar el LMCE autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infringiendo lo dispuesto en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00014386-2017, de fecha 13.02.2017 se interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 8118-2016-PRODUCE/DGS de fecha 12.12.2016.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente manifiesta que no ha incurrido en la infracción imputada, puesto que con Oficio N° 2360-2014-PRODUCE/DGCHI-Dechi de fecha 14.07.2017, se aprobó la asociación temporal entre la recurrente y la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A. incluyéndose dentro del Grupo 1 a la embarcación pesquera “CAUDALOSA”, para la extracción de su LMCE asignado durante la Primera Temporada de Pesca en la Zona Norte Centro – 2014, y que si bien dicha autorización se canceló con Oficio N° 2419-2014-PRODUCE/DGCHI-Dechi de fecha 15.07.2014; la Administración debe tener en cuenta que el exceso de la tolerancia del LMCE fue extraído el 15.07.2014 es decir durante la vigencia del primer Oficio, **ya que ambos Oficios fueron notificados el 16.07.2014**. Por lo tanto, solicita se declare fundado su recurso de apelación y se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente. Además, en caso de no haberse acreditado la infracción indicada, determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 8118-2016-PRODUCE/DGS y archivar el presente procedimiento administrativo.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

³ Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 12671-2016-PRODUCE/DGS el día 23.01.2017 (fojas 38 del expediente).

4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.3 Por su parte, el artículo 54° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 (Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación), aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, en adelante el Reglamento del LMCE, precisado mediante Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, estableció como margen de tolerancia el 1/1000 del LMCE o un mínimo de diez (10) toneladas métricas.

4.1.4 La Resolución Ministerial N° 087-2014-PRODUCE, publicada el 30.03.2014, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur, a partir de las 00:00 horas del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de la citada Resolución Ministerial.

4.1.5 El artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 109-2014-PRODUCE, publicada el 20.04.2014, precisa que la Primera Temporada de Pesca 2014 de la zona Norte-Centro culmina una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP señalado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, o en su defecto, no podrá exceder del 31.07.2014.

4.1.6 El inciso 96 del artículo 134° del RLGP, vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados a la recurrente, establecía como infracción el sobrepasar el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado.

4.1.7 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 96, determinó como sanción lo siguiente:

Código 96	Multa	Dentro del margen de tolerancia aprobado, se aplica la siguiente multa: 4 x (cantidad del recurso en t. x factor del recurso) en UIT.
	Reducción del LMCE	Para la siguiente temporada de pesca en el triple del exceso detectado por encima de la tolerancia. (...)

4.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.1.9 El artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”

4.2 Revisión de la legalidad de la Resolución Directoral N° 8118-2016-PRODUCE/DGS, y si corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo.

4.2.1 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias; así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

4.2.2 La precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.2.3 Una de las características que debe reunir el acto administrativo es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.2.4 Por su parte, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, hace referencia al principio de tipicidad, según el cual **sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía**. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.

4.2.5 En este orden de ideas, se debe tener en cuenta lo sostenido por el autor Morón Urbina, quien señala que: *“La ley debe describir específicamente la conducta o los conceptos jurídicos indeterminados que servirán de guía para la identificación de las conductas ilícitas, tanto para favorecer el conocimiento y previsibilidad de la acción administrativa por parte del administrado, como para acotar el margen discrecional en asuntos*

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

sancionadores de la Administración y concretarlos en los supuestos tasados previamente⁵”.

4.2.6 Del mismo modo, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el fundamento de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC ha indicado que: *“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”*.

4.2.7 Al respecto se debe indicar que el inciso 96 del artículo 134° del RLGP, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE⁶, establecía que constituye infracción: *“Sobrepasar el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) autorizado y el margen de tolerancia aprobado”* (El resaltado es nuestro).

4.2.8 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 8118-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 12.12.2016, se sancionó a la recurrente con la reducción del “Límite Máximo de Captura por Embarcación” (LMCE) para la siguiente temporada de pesca consistente en 185.76 t., así como con una multa ascendente a 8 UIT, por sobrepasar el LMCE autorizado y el margen de tolerancia aprobado, infringiendo lo dispuesto en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP; de acuerdo al detalle siguiente:

Embarcación Pesquera	Matrícula	LMCE	Descarga (t.)	Exceso Total (t.)	Tolerancia	Exceso menos tolerancia (t.)	Descuento siguiente temporada x 3 (t.)
DON JOSE I	CO-21678- PM-PM	1,722.60	2,593.39	71.92	10.00	61.92	185.76

4.2.9 Al respecto, la empresa recurrente en su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 8118-2016-PRODUCE/DGS, señala que el exceso de la tolerancia del LMCE fue extraído el 15.07.2014 al amparo de la asociación temporal aprobada por el Oficio N° 2360-2014-PRODUCE/DGCHI-Dechi, de fecha 14.07.2014 (solicitud presentada con **escrito de registro N° 00054123-2014 del 07.07.2014**), y que el Oficio N° 2419-2014-PRODUCE/DGCHI-Dechi, de fecha 15.07.2014, que canceló dicha autorización le fue notificado recién el 16.07.2014.

4.2.10 Es el caso, que en aplicación del principio de verdad material contemplado en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, con Memorando N° 139-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fechas 06.03.2019, este Consejo de Apelación de Sanciones solicitó a la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, información respecto a la sumatoria de los LMCE correspondientes a las embarcaciones de propiedad y/o posesión de la recurrente durante la Primera Temporada de Pesca - Zona Norte Centro – 2014, del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. Gaceta Jurídica S.A. 3ra Edición. Mayo 2004, Lima. Página 628.

⁶ Norma vigente a la fecha de la infracción.

anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), así como el total de la descarga realizada por las mismas.

4.2.11 Al respecto, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, a través de Memorando N° 384-2019-PRODUCE/DECHDI, informó lo siguiente:

"(...)

1. La embarcación pesquera DON JOSE I (CO-21678-PM-PM) durante la Primera Temporada de Pesca - Zona Norte Centro - 2014, culminó nominada individualmente Grupo N° 1; asimismo, el LMCE asignado y descargado durante dicha temporada se detalla en el siguiente cuadro:

CONSULTAR SALDO DE GRUPO

AÑO	2014	TEMPORADA	1	CUOTA TOTAL EN TM		2 530 000.00	
ZONA	NORTE-CENTRO	FECHA INICIO	23/04/2014	FECHA TERMINO		10/08/2014	
NOMBRE DE GRUPO	PESQUERA CALYPSO S.A.C., PESQUERA DIAMANTE S.A. (1)	PMC ASIGNADO	0.068060	LMC ASIGNADO		1 722.600000	
TM DESCARGADO	1 794.52	SALDO	-71.92	AVANCE		104.18	
ARMADOR	EMBARCACIÓN	MATRÍCULA	PERM. PESCA	ESTADO	PMCE	CUOTA (TM)	DESCARGA
PESQUERA CALYPSO S.A.C.	DON JOSE I	CO-21678-PM-PM	Vigente	Extraer	0.068060	1 722.600	1 794.520

2. De otro lado, **debemos señalar que nos ratificamos en lo señalado mediante el Memorando N° 652-2016-PRODUCE/DGCHI-Dechi de fecha 22 de marzo de 2016**, mediante el cual se absolvieron las consultas formuladas en relación a la Primera Temporada de Pesca - Zona Norte Centro - 2014, Grupo N° 1, respecto a la embarcación pesquera **DON JOSE I (CO-21678-PM-PM)**, vinculada a la empresa **PESQUERA CALYPSO S.A.C.**" (el resaltado es nuestro).

4.2.12 En atención a lo informado en el numeral 2 del Memorando N° 384-2019-PRODUCE/DECHDI, se advierte que a fojas de fojas 25 a 27 del expediente, obra el Memorando N° 972-2016-PRODUCE/DGS de fecha 02.02.2016, mediante el cual la entonces Dirección General de Sanciones (actual Dirección de Sanciones - PA), solicitó a la Dirección de Extracción Industrial Pesquera para Consumo Humano Indirecto-DECHI, información respecto a **si las administradas fueron notificadas de la no procedencia de lo solicitado mediante el escrito de registro N° 00054123-2014 del 07.07.2014**, y de ser el caso la remisión del oficio mediante el cual se les comunicó el pronunciamiento en relación a dicha solicitud.

4.2.13 En atención a la consulta señalada en el párrafo anterior, la Dirección de Extracción Industrial Pesquera para Consumo Humano Indirecto-DECHI, **acuso respuesta con el Memorando N° 652-2016-PRODUCE/DGCHI-Dechi de fecha 22.03.2016**, donde adjunta el Informe Técnico N° 027-2016-PRODUCE/DECHI-mportal de fecha 21.03.2016, el cual indica que: ***"(...) efectivamente mediante escrito de registro N° 00054123-2014 del 07 de julio de 2014, las empresas PESQUERA CALYPSO S.A.C. y PESQUERA DIAMANTE S.A., solicitaron la aprobación de la solicitud de asociación temporal de LMCE entre las embarcaciones pesqueras DON JOSE I (CO-21678-PM) y CAUDALOSA (CE-1246-PM) para la Primera Temporada de Pesca Zona Norte Centro del año 2014, sin embargo, a través del Oficio N° 2360-2014-PRODUCE/DGCHI-Dechi del 14 de julio de 2014, se aprobó dicha asociación temporal de LMCE. Para luego mediante el Oficio N° 2419-2014-PRODUCE/DGCHI-DECHI del 15 de julio de 2014, se efectuó la cancelación de la autorización de asociación temporal de LMCE contenida en el Oficio N° 2419-2014-PRODUCE/DGCHI-DECHI (...). Por lo tanto, de lo antes señalado, se informa que la embarcación pesquera CAUDALOSA (CE-1246-PM) integró temporalmente el GRUPO N° 01 (14 de julio del 2014), sin embargo, un día después (15 de julio del 2014) fue excluida de dicha agrupación (...)"***. Asimismo, en el citado Informe se concluye que: ***"Las empresas PESQUERA CALYPSO S.A.C. y PESQUERA DIAMANTE S.A. fueron notificadas oportunamente mediante Oficio N° 2419-2014-PRODUCE/DGCHI-Dechi del 15 de julio de 2014"***. Además, cabe agregar que adjuntó a dicho Informe se remitió copia del cargo de notificación del Oficio N° 2419-2014-PRODUCE/DGCHI-Dechi.

4.2.14 De lo expuesto en los párrafos anteriores, corresponde a este Consejo verificar las fechas de eficacia de los Oficios N°s 2360 y 2419-2014-PRODUCE/DGCHI-Dechi, para lo cual cabe señalar lo siguiente:

a) El artículo 16° del TUO de la LPAG, establece respecto a la eficacia del acto administrativo, lo siguiente:

"16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo⁷.

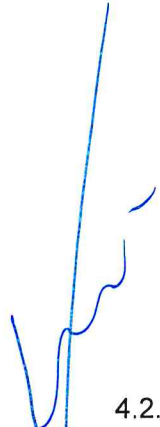
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

b) Respecto al Oficio N° 2360-2014-PRODUCE/DGCHI-Dechi, de fecha 14.07.2014, que aprobó la solicitud de asociación temporal entre las embarcaciones pesqueras DON JOSE I (CO-21678-PM) y CAUDALOSA (CE-1246-PM) para la Primera Temporada de Pesca Zona Norte Centro del año 2014, del recurso hidrobiológico anchoveta, en el marco del artículo 9° del Reglamento del LMCE, se advierte que

⁷ El inciso 1 del artículo 25° del TUO de la LPAG, establece que las notificaciones surtirán efectos el día que hubieren sido realizadas.

en aplicación de lo establecido en el numeral 16.2 del artículo 16° del TUO de la LPAG, dicho Oficio **resulta eficaz desde su fecha de emisión, es decir desde el 14.07.2014**, por lo cual a partir de dicha fecha la recurrente se encontraba autorizada a extraer con su embarcación pesquera DON JOSE I (CO-21678-PM), el LMCE correspondiente a la embarcación pesquera CAUDALOSA (CE-1246-PM).

c) Respecto al Oficio N° 2419-2014-PRODUCE/DGCHI-Dechi de fecha 15.07.2014, cabe precisar:

- 
- El Oficio N° 2419-2014-PRODUCE/DGCHI-Dechi mediante el cual se canceló la autorización de asociación temporal de LMCE otorgada mediante el Oficio N° 2419-2014-PRODUCE/DGCHI-Dechi, **surte efectos desde su notificación legalmente realizada**, en aplicación de lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPAG.
 - Sin embargo, de la revisión del cargo de recepción del Oficio N° 2419-2014-PRODUCE/DGCHI-Dechi, que obra a fojas 17 del expediente, se advierte que dicha notificación no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 21° del TUO de la LPAG, puesto que en el cargo de recepción solo se aprecia un sello y no se consigna **el nombre, firma, documento de identidad y la relación con la recurrente que tiene la persona** que recepcionó dicho documento; por lo tanto dicha notificación deviene en defectuosa conforme a lo establecido en el artículo 26° del TUO de la LPAG.
 - Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 27.1 del artículo 27° del TUO de La LPAG, establece que *"La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido (...)".* En tal sentido, **se advierte que la recurrente en su recurso de apelación reconoce expresamente que recepcionó el Oficio N° 2419-2014-PRODUCE/DGCHI-Dechi el día 16.07.2014; razón por la cual, dicho oficio surte sus efectos en la citada fecha.**
- 

4.2.15 Teniendo, en cuenta lo señalado en el numeral precedente, cabe advertir que según el "Historial de Descargas", que obra a fojas 13 de expediente, durante la Primera Temporada de Pesca - Zona Norte Centro – 2014, la E/P DON JOSE I (CO-21678-PM), presentó las siguientes descargas:

⁸ El artículo 21° de la LPAG, establece que: .- Régimen de la notificación personal

"(...)

"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, **recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado."

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, **dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado (...)**"

Historial de Descargas			
ACTA EIP	FECHA	HORA	TM Descargado
401005-005871 NORTE	24/04/2014	01:38	42.325
401005-003592 NORTE	24/04/2014	15:04	80.950
401005-005880 NORTE	25/04/2014	11:11	107.235
501004-002421 NORTE	27/04/2014	21:06	52.525
501004-002442 NORTE	29/04/2014	23:48	71.260
501004-002461 NORTE	01/05/2014	00:01	89.415
401005-005915 NORTE	04/05/2014	12:52	64.715
401005-005925 NORTE	05/05/2014	10:35	79.135
401005-005950 NORTE	06/05/2014	12:35	117.370
401005-005978 NORTE	07/05/2014	13:13	105.225
401005-006005 NORTE	08/05/2014	17:15	37.640
401005-006035 NORTE	09/05/2014	20:40	13.660
401005-006058 NORTE	10/05/2014	21:42	40.365
401005-006067 NORTE	11/05/2014	11:30	37.400
401005-006090 NORTE	12/05/2014	13:43	9.025
401005-006104 NORTE	13/05/2014	14:05	48.715
401005-006127 NORTE	14/05/2014	17:36	82.150
401005-006136 NORTE	15/05/2014	16:27	98.990
401005-006165 NORTE	16/05/2014	18:29	96.770
401005-006195 NORTE	17/05/2014	16:10	24.410
401005-006214 NORTE	18/05/2014	12:40	21.780
401005-006259 NORTE	19/05/2014	13:27	9.695
401005-006307 NORTE	22/05/2014	10:45	21.185
401005-006353 NORTE	24/05/2014	09:32	47.555
401005-006399 NORTE	28/05/2014	02:06	5.330
401005-006430 NORTE	29/05/2014	09:43	9.095
401005-006512 NORTE	03/06/2014	09:16	87.250
401005-006534 NORTE	04/06/2014	19:20	7.915
401005-006548 NORTE	05/06/2014	18:01	64.325
401005-006552 NORTE	06/06/2014	07:50	105.805
401005-006568 NORTE	07/06/2014	09:40	44.945
501004-002829 NORTE	15/07/2014	01:09	70.360
Total Descargado:			1794.520

4.2.16 De lo expuesto, se advierte que al surtir sus efectos el **Oficio N° 2419-2014-PRODUCE/DGCHI-Dechi** el día 16.07.2014, la última descarga 70.360 t. del recurso hidrobiológico anchoveta realizada por la E/P DON JOSE I (CO-21678-PM) a las 01:09 horas del día 15.07.2014, se encontraba debidamente autorizada por el Oficio N° 2360-2014-PRODUCE/DGCHI-Dechi, de fecha 14.07.2014. Asimismo, se advierte que posterior al 16.07.2014 (fecha que se cancela la autorización) la recurrente no registra ninguna descarga, con lo cual se verifica el cumplimiento de lo dispuesto en el Oficio N° 2419-2014-PRODUCE/DGCHI-Dechi.

4.2.17 En tal sentido, del Informe N° 00025-2015-PRODUCE/DTS-rvargas, de fecha 07.08.2015, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, se advierte que el tonelaje (61.82 t. "exceso menos tolerancia") por el cual se consideró que la E/P DON JOSE I (CO-21678-PM) de titularidad de la recurrente, habría sobrepasado el LMCE autorizado, fue aquel que sé extrajo y descargó al amparo de la autorización otorgada mediante el Oficio N° 2360-2014-PRODUCE/DGCHI-Dechi de fecha 14.07.2014.

4.2.18 De allí que, y en virtud al principio de tipicidad que rige el derecho administrativo sancionador, establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se determina que en el presente caso no se configura el supuesto de hecho previsto en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP, motivo por el cual no correspondería atribuir a la empresa recurrente la comisión de la referida infracción. En tal sentido, se tiene que la Resolución Directoral N° 8118-2016-PRODUCE/DGS, vulneró los principios de legalidad y tipicidad contemplados en el TUO de la LPAG⁹.

4.2.19 Por lo tanto, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación, y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 8118-2016-PRODUCE/DGS, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y tipicidad.

4.2.20 En cuanto a si, en el presente caso es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto:

- a) El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y no retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- b) De otro lado, el inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- c) Asimismo, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que, si el curso del procedimiento sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). Asimismo, en todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado¹⁰.
- d) En ese sentido, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la recurrente por la infracción contenida en el inciso 96 del artículo 134° del RLGP, en aplicación del

⁹ Asimismo, cabe agregar que en presente caso también se presentaría el eximente de responsabilidad establecido en el literal e) del artículo 257° del TUO de la LPAG, que señala que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracciones "El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal", ya que el Oficio N° 2419-2014-PRODUCE/DGCHI-Dechi, no fue debidamente notificado antes de que se produjera la extracción y descarga de las 70.360 t. del recurso hidrobiológico anchoveta presuntamente extraído en exceso.

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Octava Edición. Diciembre 2009. Página 721.

principio de presunción de licitud, al no haberse acreditado la comisión de la citada infracción.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 010-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CALYPSO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 8118-2016-PRODUCE/DGS de fecha 12.12.2016; en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la citada Resolución Directoral, y **ARCHIVAR** del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 7322-2015-PRODUCE/DGS contra la citada empresa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones